[VÍDEO] Dino Caro Coria: «Es un gran acierto la no exigencia de sentencia condenatoria firme para la extinción de dominio»



El abogado penalista **Dino Carlos Caro Coria** intervino, este lunes 23, ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Senado para analizar el proyecto de ley procedente de la Cámara de Diputados sobre la **reforma del sistema de extinción de dominio**. Durante su exposición ante la comisión presidida por Katherine Ampuero, el especialista precisó que el debate no debe centrarse en la reestructuración completa del modelo ni en discusiones conceptuales de la figura, sino en los ajustes técnicos al texto remitido, considerando las competencias del Poder Legislativo y los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional.

Autonomía de la extinción de dominio y condena previa

Al evaluar el contenido de la propuesta legislativa, el especialista respaldó la eliminación de la condena penal previa como presupuesto de procedencia. Sobre este aspecto afirmó: «Creo que hay un gran acierto: **la no exigencia de una sentencia condenatoria firme**». En su argumentación, explicó que la recuperación de bienes opera en tres niveles independientes: el decomiso de los bienes con sentencia condenatoria, el decomiso sin condena y el sistema de extinción de dominio. Asimismo, precisó que el TC establece que la condena no constituye un presupuesto obligatorio, y señaló que la Ley 32326 creó un «gran problema de técnica legislativa».

En relación con el ámbito de aplicación del artículo 1, el ponente planteó suprimir la cláusula abierta «y otras» por generar indeterminación en los tribunales. Caro Coria explicó que «esa cláusula deja abierto al juez a que interprete cualquier cosa» y remarcó que el modelo «**no está pensado para delincuentes que actúan por su cuenta particular o por cuenta propia**». Asimismo, propuso que «debe exigirse como requisito de la demanda que el fiscal sustente la vinculación del bien o de su titular con una organización criminal», conforme a las exigencias fijadas por el órgano de control constitucional.

Coordinación con el proceso penal y mecanismo de revisión

Respecto al artículo 7-A, el abogado advirtió la necesidad de regular los efectos de las absoluciones penales sobre los procesos patrimoniales en trámite. Caro Coria fundamentó que «la **autonomía del proceso no puede ir en contra de lo que el Estado ya decidió**», añadiendo que «si el Estado ya tiene una verdad judicial, una sentencia firme que dice que no hay conexión entre el bien y una actividad delictiva, eso debería significar una revisión». Por ello, sugirió incorporar una causal de improcedencia o conclusión anticipada que evite someter al administrado a la totalidad del juzgamiento patrimonial.

Sobre el recurso de revisión y la restitución de activos, el expositor cuestionó la disposición transitoria que excluye a las sentencias dictadas con anterioridad a la norma. Al respecto, aseveró que «quien tiene una sentencia de extinción firme desde ayer queda fuera de la revisión, lo cual es **un absurdo**». En materia de reparaciones por bienes subastados por el Pronabi, señaló que «quien gana el proceso no puede recibir menos que aquella persona que lo gana en revisión», por lo que solicitó precisar en el artículo 35 que la devolución debe efectuarse según el «**valor de mercado más los intereses**».

Estándar probatorio, prescripción y plazos cautelares

En cuanto al régimen de prueba y la prescripción, Caro Coria criticó que el proyecto confunda la admisión de la demanda con la sentencia de fondo. El abogado recordó que el Tribunal Constitucional estableció de forma vinculante «que **no quede el más mínimo atisbo de duda** y que **ante la duda se descarte la extinción**». Asimismo, rechazó la eliminación de los plazos de prescripción señalando que «que se proponga que **no haya prescripción es inseguridad jurídica**», recomendando en su lugar «una fórmula intermedia que puede ser **una fórmula de 10 años**».

Finalmente, el penalista cuestionó la extensión temporal de las medidas cautelares ejecutadas en la etapa de indagación previa. Sobre este punto, enfatizó: «No puede ser que el Ministerio Público pida una medida cautelar en el año uno y espere cinco años más para demandar», por lo que recomendó fijar **un plazo máximo de un año para formular la demanda** tras la traba de la medida. Finalmente, al evaluar la competencia de la Corte Suprema para conocer la revisión, advirtió que «la Corte Suprema está atosigada de casos y ese tipo de procesos durarían dos o tres años», sugiriendo atribuir dicha competencia a los jueces de primera instancia.